

Expediente: **1561/17**
Carátula: **RESOLA JAVIER AUGUSTO C/ BOCANERA S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **11/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - *LECCESE, LEONARDO JOSE-POR DERECHO PROPIO*
900000000000 - *ALVAREZ, SERGIO OMAR-PERITO*
900000000000 - *SCHEDAN, JAVIER ERNESTO-POR DERECHO PROPIO*
900000000000 - *SORIA, RAMON GREGORIO-DEMANDADO*
23267225729 - *RESOLA, JAVIER AUGUSTO-ACTOR*
27315889036 - *IVESS BOCCANERA S.A., -DEMANDADO*

5

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1561/17



H103265062853

JUICIO: RESOLA JAVIER AUGUSTO c/ BOCANERA S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N°1561/17.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de casación interpuesto por la letrada Alejandra Carminatti -Bocanera SA- en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia n.º 151 dictada el 3 de agosto de 2023 por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo integrada al efecto, de lo que

RESULTA:

Que la letrada Alejandra Carminatti - Bocanera SA- en representación de la parte demandada, interpone sendo recurso de casación en contra de la sentencia n.º 151 dictada el 3 de agosto de 2023 por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo integrada al efecto, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la accionada Bocanera SA contra la sentencia definitiva N.º 165 de fecha 25/04/22 y su aclaratoria N.º 383 de fecha 03/08/22 dictada por el Juzgado del Trabajo de la II Nominación.

Que por decreto del 23 de abril de 2024 se dispone el pase de la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal la admisibilidad del recurso deducido, el que notificado a las partes en sus respectivos casilleros digitales y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

1- Antes de ingresar al tratamiento del caso en concreto es necesario hacer referencia que el recurrente en su escrito casatorio introduce el caso federal para recurrir ante la Corte Suprema de

Justicia de la Nación -CSJN- por recurso extraordinario, en el supuesto que no se hiciere lugar a sus planteos.

2- Del análisis de los requisitos exigidos por la ley procesal del fuero para la admisibilidad del recurso, se verifica que:

2.a. El recurso fue interpuesto en tiempo procesal hábil, ello considerando que luego del pronunciamiento del fallo impugnado, notificado a las partes, se dictó la sentencia aclaratoria n.º 253 el 03/11/2023 la que fue notificada en los casilleros digitales de las partes intervinientes en juicio el 04/11/2023, y al haber interpuesto el recurso mediante presentación en fecha 13/11/2023 a horas 17:19 resulta temporánea, conforme al plazo que consagra la norma, dentro del término de cinco (5) días de notificada la sentencia - artículo 132 del Código Procesal Laboral (en lo sucesivo, CPL).

2.b. Acorde a lo establecido por Acordada n.º 1498/18 dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán –CSJT- (en vigencia a partir del 01/04/2019, conforme lo dispuso la Acordada n.º 126/19), se observa que cumple con las exigencias de extensión y forma de presentación del recurso.

2.c. Cumple también con el requisito de admisibilidad para su procedencia, exigido por el artículo 130 del CPL, en tanto se interpone contra la sentencia definitiva dictada por esta Sala de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

2.d. Alega la recurrente que el Tribunal basó su pronunciamiento en afirmaciones dogmáticas que no constituyen fundamento suficiente, y que incurrió en incongruencia al fijar la tasa de interés aplicable, correspondiendo la descalificación del fallo con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.

Sostiene que la sentencia ha sido fundada extrapetita y extemporaneamente, utilizando meras afirmaciones dogmáticas y construcciones conceptuales que atentan contra la competencia en razón de la materia laboral, y de ese modo lesiona la garantía de Defensa en Juicio y el Debido Proceso Legal, violando los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, los art. 88, 118 Código Procesal Laboral de Tucumán, así como también de los arts. 127, 128 y 136 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, de aplicación supletoria al fuero (cfr. Art. 14 y 46 CPL).

Afirma también que la sentencia es contradictoria, ya que si bien el sentenciante aclara en la sentencia aclaratoria que se confundió al transcribir la sigla BNA con BCRA, utilizó la tasa pasiva promedio BNA y al realizar la planilla condenatoria utilizó la tasa pasiva BCRA, que en realidad es la tasa promedio entre la pasiva y la activa.

Indica también que el sentenciante tomó como válidos los agravios presentados por el actor fuera de termino, ya que el mismo apeló la sentencia dictada en fecha 19/09/2022, es decir luego de tomar conocimiento de la sentencia aclaratoria, en forma extemporanea, puesto que dicho recurso solo suspendía los plazos para quien la solicitó, por lo cual el plazo para presentar la apelación venció para el actor en mayo 2022 y en consecuencia no debió ser tratada, por lo cual se violaron las reglas de procedimiento.

En relación a estas afirmaciones sobre la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado, no es posible para este Tribunal pronunciarse positiva o negativamente sobre dicho planteo. Lo que sí corresponde dejar en claro es que la admisibilidad se halla supeditada a la concurrencia de motivos o causales específicamente establecidas en el artículo 131 de la ley procesal laboral local que establece que: *“El recurso de casación sólo podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: 1. Por violación, inobservancia o errónea aplicación del derecho sustantivo o adjetivo” (sic).*

Asimismo, consolidada jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia admite de modo excepcional, como fundamento del recurso de casación, arbitrariedad en la valoración de la plataforma fáctica de la causa, supuesto que afecta las garantías constitucionales de los arts. 18 CN y 30 CP y que remite ineludiblemente a los hechos y pruebas que integran la referida plataforma fáctica (confr. recientes fallos de este Tribunal, “G.N.C. Alberdi S.R.L. vs. García Miguel Rubén s/Pago por consignación”, sent. n.º 05 del 14/02/2011; “Platas Robles Miguel Ángel vs. Marino Menéndez Ana Carolina s/Acciones posesorias”, sent. n.º 253 del 11/5/2011 y “Orellana Vda. de Caña Ana María vs. Raskovsky Luis Raúl s/Daños y perjuicios”, sent. n.º 824 del 28/10/2010, entre muchas otras).

En vista de ello, surge del escrito recursivo que el mismo se sustenta en infracción normativa y arbitrariedad de la sentencia, lo cual hace procedente la admisibilidad el recurso extraordinario local

en los términos del artículo 131 inciso 1) del CPL.

2.e. En cuanto al requisito de gravedad institucional -incorporado por la Ley 8.969-, del contenido de los agravios del escrito casatorio (precedentemente mencionados), “prima facie” se configurarían los presupuestos de tal requisito, en atención que la recurrente invoca (y fundamenta), que el fallo en crisis genera un precedente absolutamente violatorio de su derecho de propiedad consagrado en la CN.

Considera que la arbitraria y equivocada interpretación realizada por la Sala, respecto de la tasa de interés aplicable infringe el principio de congruencia, que se sustenta en los derechos de propiedad y defensa en juicio, de neto raigambre constitucional.

En este punto, el supuesto de gravedad institucional que torna procedente la apertura de la vía recursiva intentada, ha sido delineado por nuestra Corte Suprema de Justicia de Tucumán "como existente en aquellos casos que exceden el mero interés particular de los litigantes y atañen también a la colectividad, vulneran algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad o puede resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal con perturbación en la prestación de servicios públicos" (CSJT., sentencias números 393 del 8/07/94; 862 del 6 29/12/94; 193 3 del 27/03/96 y 455 del 12/06/97, entre otras), requisito que considero cumplido en el caso de autos (sin perjuicio de lo que pueda resolver al respecto el Alto Tribunal), en cuanto se invocan como afectados derechos convencionales y constitucionales básicos que trascienden el interés de los litigantes.

En este contexto, en cuanto al requisito de gravedad institucional, la parte demandada manifiesta que la sentencia es arbitraria porque lesiona gravemente la Garantía Constitucional del Debido Proceso Legal, el Principio de Congruencia y el Derecho de Defensa (art. 18); el Derecho de Propiedad (art. 17), el Principio Protectorio (art. 14 Bis), el Principio de igualdad (art. 16), todos de la Constitución Nacional, y que esa afectación de Derechos y Principios Constitucionales, configura un supuesto de **Gravedad Institucional**, porque además compromete el correcto Servicio de Justicia, lo que trasciende el interés de las partes y habilita la instancia extraordinaria de la Casación.

De esta manera, en vista de los agravios precedentemente indicados, al encontrarse cuestionada la arbitrariedad normativa y fáctica del tribunal y tratarse de de una resolución definitiva, que hace imposible la continuación de la presente causa en este fuero, y pudiendo entenderse que el punto debatido asume gravedad institucional, por la naturaleza de los intereses en juego, considero que el requisito de admisibilidad para su procedencia se encuentra cumplido, tal como lo exige el artículo 130 del CPL antes transcripto.

2.f. El escrito se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los puntos materia de agravio y cita normas que se pretenden quebrantadas (artículo 132 inciso 2 del CPL).

2.g. En orden al afianzamiento exigido por el artículo 133 CPL, el recurrente en su escrito recursivo manifiesta que ofrece como bien para afianzar un “un automóvil propiedad del demandado “Dominio: AF024OG Marca: - DFSK Modelo: C31 Tipo: - Pick- Up Cabina simple Mca Motor: DFSK Nro. Motor: : DK150621383327 Mca Chasis: DFSK Nro Chasis: LVZBR21B3NCB00942. Titular Bocanera S.A. Cuit: 30-53187817-1.”.

En 05/04/2024 se trabó el embargo preventivo voluntario de un automóvil identificado como Dominio: AF024OG Marca: - DFSK Modelo: C31 Tipo: - Pick- Up Cabina simple Mca Motor: DFSK Nro. Motor: : DK150621383327 Mca Chasis: DFSK Nro Chasis: LVZBR21B3NCB00942.

Se encuentra entonces cumplido el requisito exigido por el art. 133 CPL.

3- De conformidad a lo antes considerado, encontrándose cumplidos los requisitos establecidos para la concesión del recurso intentado, corresponde declarar admisible el recurso interpuesto. Elévese la presente causa a la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán a los fines de su tratamiento y resolución. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 6ª (integrada al efecto),

RESUELVE:

I- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la letrada Alejandra Carminatti -Bocanera SA- en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia n.º 151 dictada el 3 de agosto de 2023 por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo integrada al efecto, conforme a lo considerado.

II- ELEVAR la presente causa a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, para su tratamiento y resolución. Por lo considerado

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF MARÍA ELINA NAZAR

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 10/05/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.